

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-591/2025 Y ACUMULADO

**PARTE RECURRENTE:** DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)<sup>1</sup> Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

*Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, previa acumulación, **desechan de plano las demandas** de los presentes recursos de reconsideración al no colmar el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los presentes asuntos tienen su origen con la denuncia presentada por la recurrente por la comisión de violencia política en razón de género,<sup>2</sup> derivado de una publicación de *Facebook* y la emisión de mensajes en un grupo de WhatsApp.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, recurrente o actora. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, VPG.

## **SUP-REC-591/2025 Y ACUMULADO**

- (2) Al respecto, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>3</sup> declaró la existencia de VPG en contra de la denunciante, por lo que se determinó, entre otras cuestiones, inscribir al sujeto denunciado por un año y seis meses en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.<sup>4</sup>
- (3) Esa decisión fue controvertida ante la Sala Monterrey por las partes recurrentes, quien resolvió confirmar la resolución impugnada. Tal decisión constituye la materia de controversia en los presentes recursos.

### **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por las partes recurrentes, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Denuncia.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora en su carácter de regidora de un ayuntamiento de Guanajuato presentó una queja por la supuesta comisión de VPG, en los que, a su decir, se hacía referencia a que obtuvo su cargo gracias a su relación sentimental con un funcionario partidista.
- (6) **Primera resolución local (TEEG-PES-44/2025).** El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local acreditó la existencia de actos de VPG, por lo que se impusieron las sanciones correspondientes, así como diversas medidas de reparación.
- (7) **Resolución SM-JDC-180/2025 y acumulados.** En contra de esa resolución se presentaron diversas demandas, las cuales fueron resueltas de manera acumulada, y se ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación en la que se tomara en cuenta que los

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>4</sup> En adelante los registros.



mensajes de *WhatsApp* se dieron en un foro semipúblico y el denunciado era administrador de dicho grupo, además que su reciente participación como candidato permitieron que sus expresiones tuvieron un mayor impacto.

- (8) **Segunda resolución local.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el Tribunal local determinó, en lo que interesa, que la falta atribuida al denunciado **debía calificarse como grave ordinaria**, por lo que le impuso una **amonestación pública**, así como otras medidas de reparación integral y de no repetición, además ordenó **su inscripción en los Registros por un plazo de un año y seis meses**.
- (9) **Juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-190/2025 y acumulado (acto impugnado).** En contra de esa decisión, las partes recurrentes presentaron juicios de la ciudadanía, los cuales fueron resueltos en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local.
- (10) **Demandas.** El veinticuatro y veinticinco de noviembre, las partes recurrentes presentaron sus escritos de demanda.

### III. TRÁMITES

- (11) **Turnos.** Mediante acuerdos de veinticuatro y veinticinco de noviembre, el magistrado presidente turnó los expedientes **SUP-REC-591/2025** y **SUP-REC-592/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (12) **Radicaciones.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>6</sup>

#### **V. ACUMULACIÓN.**

- (14) Se deben acumular los recursos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como el motivo de controversia. En consecuencia, se ordena acumular el expediente **SUP-REC-592/2025** al diverso **SUP-REC-591/2025**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.
- (15) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.<sup>7</sup>

#### **VI. IMPROCEDENCIA**

##### **Decisión**

- (16) Esta Sala Superior considera que las demandas **deben desecharse** porque del acto controvertido y de sus escritos, no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



### Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida

en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>8</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral,</li></ul>

<sup>8</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:  
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y  
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>8</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<p>por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>9</sup></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>12</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>13</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>14</sup></li><li>• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>15</sup></li></ul>

- (25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

### Contexto

- (26) Este asunto se relaciona con la resolución de un procedimiento sancionador que inició la hoy recurrente por la existencia de actos VPG en su perjuicio, derivada de una publicación difundida en Facebook desde el perfil “El Trono Eterno”, así como por diversos mensajes emitidos en un grupo de WhatsApp.
- (27) En un primer momento, el Tribunal local decretó la existencia de VPG por tanto los mensajes emitidos por el denunciado en el grupo de WhatsApp y aplicó medidas de reparación integral, también acreditó la infracción debido a la publicación en Facebook de quien no se logró identificar al titular de la cuenta, así como por expresiones difundidas en el mismo grupo de WhatsApp, pero tampoco se pudo reconocer su autoría, por lo que no pudieron sancionarse estos actos.
- (28) No obstante, la Sala responsable modificó esa decisión ordenándole que emitiera una nueva resolución en la que tomara en cuentas aspectos que fueron omitidos.<sup>16</sup>
- (29) Consecuentemente se dejó insubsistente la **calificación de la falta e individualización de la sanción** impuesta al hoy recurrente por la comisión de actos de VPG, a fin de que en la nueva determinación se impusiera la sanción que correspondiera, así como las medidas de reparación integral.
- (30) En su segunda resolución, el Tribunal local determinó que la falta atribuida al hoy recurrente debía calificarse como **grave ordinaria**, le

---

<sup>16</sup> Que los mensajes de *WhatsApp*, se dieron en un foro semipúblico y el denunciado era administrador de dicho grupo, además, que su reciente participación como candidato permitieron que sus expresiones tuvieron un mayor impacto, influencia y grado de afectación entre las y los simpatizantes, la militancia y líderes del partido.



impuso una **amonestación pública** y ordenó **su inscripción en los Registros por un plazo de un año seis meses.**

- (31) Esta nueva decisión fue cuestionada por las partes del procedimiento de origen. Por un lado, el denunciado adujo que el plazo de inscripción de era incongruente con la sanción establecida (amonestación pública). Por otro, la denunciante señalaba que la inscripción debió ser mayor dada la calificación de la falta (grave ordinaria).
- (32) Por lo que, en este segundo fallo, la materia de controversia se limitó a revisar si la temporalidad de inscripción del sujeto denunciado fijada por el Tribunal local fue correcta.

### **Sentencia de la Sala Regional Monterrey**

- (33) La Sala Regional confirmó la decisión del Tribunal local, específicamente la inscripción del hoy recurrente en los *registros* por un plazo de un año y seis meses, con base en los siguientes razonamientos.
- La temporalidad de la inscripción es congruente y proporcional con la calificación de la infracción (grave ordinaria) y la sanción impuesta (amonestación pública), atendiendo a las particularidades del caso; además, acorde al marco legal estatal y en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022.
  - El Tribunal local, para determinar la temporalidad de inscripción en el registro, sí tomó en cuenta las consideraciones que se expusieron en el SM-JDC-180/2025 y acumulados.

### **Agravios en los recursos de reconsideración**

- (34) Los promoventes exponen los siguientes argumentos para justificar la procedencia de sus recursos:

### **SUP-REC-591/2025 (denunciante)**

## SUP-REC-591/2025 Y ACUMULADO

- **Falta de exhaustividad.** No se estudiaron sus agravios de la forma en que fueron planteados, de ahí, que la impartición de justicia fue incorrecta, lo cual, a su decir, violenta el artículo 17 constitucional, así como la jurisprudencia 4/99 de este Tribunal<sup>17</sup>.

Esto porque la responsable no le administró justicia completa, ya que su agravio iba enfocado a evidenciar que la sanción correspondía a una temporalidad mayor pero que debía ser razonada entre el parámetro adecuado y que la temporalidad impuesta no era proporcional o razonable.

- **Congruencia.** La resolución no se dictó en concordancia con las pretensiones formuladas, ni se abordaron y resolvieron todos los puntos litigiosos, lo que, en su concepto, violentó la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo anterior, solicita que se emita una nueva resolución en donde deje insubsistente la sentencia combatida y en su caso dicte otra, donde funde y motive, la inscripción del ciudadano denunciado **por un periodo que oscile entre dos años y un mes a dos años y cuatro meses.**

- **Desproporcionalidad en la inscripción.** Reitera que la temporalidad en el *registro* debe ser acorde con las conductas que acreditaron la VPG y si ésta fue calificada como grave ordinaria el margen para que el responsable permanezca registrado debe ser mayor de un año y seis meses.

## SUP-REC-592/2025 (denunciado)

- **Violación a la libertad de expresión.** Considera que no se realizó una correcta ponderación entre la crítica política severa y el elemento de la “razón de género” constitutivo de la infracción.

---

<sup>17</sup> De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



- **Falta de motivación.** Refiere que la sentencia controvertida no argumenta de manera particularizada porque la conducta no debe ser considerada de menor gravedad o porque se cumplen los elementos para su alta categorización.
- **Inscripción excesiva e irrazonable.** Sostiene que la sala responsable confirmó la sanción sin justificar porqué la temporalidad debe ser de un año y seis meses y no el mínimo legalmente establecido.

### Caso concreto

- (35) Tal como se adelantó, los recursos de reconsideración son improcedentes porque de la sentencia impugnada y de las demandas no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (36) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Monterrey se limitó a dilucidar si la resolución emitida por el Tribunal local acató lo ordenado por ese órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-180/2025 y acumulados o, sí se debía considerar que la temporalidad de inscripción en los registros para el denunciado debía ser distinta.
- (37) De lo anterior se desprende que lo resuelto por la Sala Monterrey **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, ya que un estudio de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, se interprete directamente la Constitución general, o bien, se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, cuestión que en la materia de impugnación no aconteció.

## SUP-REC-591/2025 Y ACUMULADO

- (38) Por otra parte, ninguno de los planteamientos de los recurrentes se relaciona con temas de constitucionalidad, convencionalidad o la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en este sentido, sino que se orientan a controvertir aspectos de legalidad.
- (39) En efecto, en el SUP-REC-591/2025, la denunciante cuestiona la forma en que la responsable atendió los motivos de disenso que presentó, así como una supuesta incongruencia e indebida motivación de la sentencia, y reitera una desproporcionalidad del tiempo de registro de la persona denunciada.
- (40) En el SUP-REC-592/2025, el denunciado pretende que esta Sala Superior vuelva a examinar si las conductas denunciadas constituyeron o no VPG, la gravedad con que fue calificada, así como la ausencia de motivación en el tiempo de inscripción en el registro de infractores.
- (41) Ahora, no se soslaya que la recurrente aduce que la Sala Monterrey inaplicó el artículo 17 de la Constitución general y la jurisprudencia 4/99. No obstante ello es insuficiente para admitir su recurso, en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido<sup>18</sup> que la sola cita de artículos o principios constitucionales o la inaplicación de jurisprudencias,<sup>19</sup> son insuficientes para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
- (42) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**

---

<sup>18</sup> Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023 Y SUP-REC-305/2023 y acumulado; entre otros.

<sup>19</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



- (43) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión de los expedientes, pues para que se actualice este supuesto es necesario que la sala regional no haya realizado el estudio de fondo.
- (44) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia, puesto que existe una sólida línea de precedentes en los que esta Sala Superior ha fijado los elementos y particularidades que deben ser tomados en consideración para tener por acreditada la VPG, así como los efectos del registro de infractores.<sup>20</sup>
- (45) De manera particular se destaca que al resolver el diverso SUP-REC-440/2022 se estableció la metodología a observar para definir el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, estableciéndose que su permanencia sea proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, así como los elementos mínimos a considerar para su inscripción.
- (46) Finalmente, debe mencionarse que si bien la actora del expediente SUP-REC-591/2025 refiere que la vía procedente para su impugnación es el juicio de la ciudadanía, —en el cual no se exige que exista un planteamiento de constitucionalidad—, se señala que conforme a la normativa electoral, el único medio de impugnación para controvertir las determinaciones de las salas regionales de este Tribunal es el recurso de reconsideración, por lo que, para que resulte admisible, se deben colmar los requisitos tanto generales como especiales.
- (47) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración, lo correspondiente es desechar de plano

---

<sup>20</sup> En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-146/2023 y el SUP-REC-515/2025, entre otros.

las demandas por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.